

General Roca, 27 de agosto de 2026.-ay

PROCESO: La presente caratulada: "GALINDO MARIANELA C/ [S.G.E] S/ EJECUTIVO (PAGARÉ)" (Expte. n° RO-02494-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

I.- A la ejecución del pagaré intentada no ha lugar en mérito de la relación de consumo entre las partes que cabe presumir -por compra de mercadería-.

Previo a proveer sobre lo peticionado he de realizar una serie de observaciones en lo que hace al modo en que ha de proseguir este trámite.-

Para esto no resultará ocioso remarcar que en la actualidad las disposiciones de los arts. 1,2 y 3 del Código Civil y Comercial exigen que las decisiones judiciales sean razonables y respondan a un diálogo de fuentes: exigen una comunicación entre principios entre lo público y lo privado, una conexión entre la Constitución y el derecho privado.-

Ello entonces ha de llevar a quien suscribe a procurar integrar y ponderar en este tipo de procesos tanto lo dispuesto por el art. 478 y conchs. del C.P.C.C. -en particular en lo que hace al examen cuidadoso del título ejecutivo traído a ejecución como a la determinación a futuro y de corresponder, de las pautas bajo las cuales debe llevarse adelante esta ejecución- como las disposiciones del Decreto Ley 5965/63, la Ley 24.240 y mod. -en especial art. 34- y arts. 1384 y ss. del Código Civil y Comercial -según corresponda-, con el objeto evitar la exclusión de unas normas sobre otras.-

Para lograr ello entonces, entiendo que corresponderá intimar a la parte ejecutante para que dentro del término de **cinco días** proceda a acompañar en autos **la documentación adicional relativa al negocio causal** -que refiera al negocio u operación celebrada entre ellos y que ha dado origen al pagaré traído a ejecución- con el objeto de que sea integrada

luego con tal título -pagaré- y lograr de esta forma aquél cometido, ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a la parte deudora y en la etapa procesal oportuna.-

Ello bajo apercibimiento de quedar vedada la vía ejecutiva, debiendo ocurrir por la vía y modo que corresponda.-

A los fines de no extenderme en demasía diré que tal decisión responde en lo central a los lineamientos dados tanto por la Alzada (en forma reiterada y en sendos pronunciamientos locales, citando a modo de ejemplo lo resuelto en autos "NUEVACARD S.A. C/ BOUVIER MARISEL MIRIAM S/ EJECUTIVO" Exp. D-2RO-4280-C2015, fallo de fecha 20/04/2017, con cita y remisión a su vez a numerosos precedentes locales), como a otros antecedentes jurisprudenciales (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul -Provincia de Buenos Aires-, Plenario "HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO", EXP. 1-61380-2016; sent. del 09/03/2017), a lo desarrollado en doctrina respecto de tal antecedente y sus repercusiones (Saux, "El Pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial", cita La Ley online: AR/DOC/788/2017; Quaglia/Menossi, Transversalidad del derecho de consumo. Un fallo señero, cita La Ley online: AR/DOC/1415/2017) y lineamientos de lo resuelto por el STJ en autos "BANCO CREDICOOP C/ CASTELLO" (SD 81 del 06/11/2017). NOTIFIQUESE cf. art. 120 y 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza

